



Resolución Directoral Nro. 58-2021-JUS/DGTAIPD

Lima, 5 de agosto de 2021

EXPEDIENTE Nro. : 037-2019-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : BEMBOS S.A.C.
MATERIAS : Inscripción en el RNPDP, flujo transfronterizo

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por Bembos S.A.C. (Registro Nro. 30900) contra la Resolución Directoral Nro. 1168-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de julio de 2020; y, los demás actuados en el Expediente Nro. 037-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización Nro. 135-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 13 de agosto de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a Bembos S.A.C. (en adelante, **la administrada**) con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**). En ese sentido, el 15 de noviembre de 2018, la DFI emitió el Informe Técnico Nro. 275-2018-DFI-VARS sobre la fiscalización realizada al sitio web: www.bembos.com.pe. Seguidamente, el 30 de noviembre de 2018, la DFI efectuó de oficio la búsqueda en el sistema web del Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**), constatando que la administrada

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral Nro. 58-2021-JUS/DGTAIPD

contaba con los bancos de datos personales inscritos de: “proveedores”, “quejas y reclamos”, “trabajadores”, “clientes”.

2. Mediante Oficio Nro. 902-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 27 de diciembre de 2018, la DFI remitió a la administrada la Orden de Fiscalización Nro. 135-2018-JUS/DGTAIPD-DFI y un (01) CD con la fiscalización realizada a su sitio web.
3. Por Resolución Directoral Nro. 167-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 17 de setiembre de 2019, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada por:
 - La infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de “usuarios del sitio web”, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - La infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no haber comunicado a la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.bembos.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
4. El 14 de octubre de 2019 (Registro Nro. 72650) la administrada presentó su escrito de descargos.
5. Por Resolución Directoral Nro. 191-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 17 de octubre de 2019, la DFI resolvió dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral Nro. 167-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 17 de setiembre de 2019, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
6. Mediante Informe Nro. 124-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 17 de octubre de 2019, la DFI puso en conocimiento a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**), lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador.
7. Por Resolución Directoral Nro. 1168-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de julio de 2020, la DPDP dispuso lo siguiente:
 - (i) Sancionar a BEMBOS S.A.C. con multa de **0.5 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 de la RLPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”, por no haber inscrito en el RNPDP

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral Nro. 58-2021-JUS/DGTAIPD

el banco de datos personales de usuarios del sitio web www.bembos.com.pe.

- (ii) Sancionar a BEMBOS S.A.C. con multa de **0.5 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del RLPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”, por no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web www.bembos.com.pe.

8. El 24 de agosto de 2020, la administrada presentó recurso de apelación (Registro Nro. 326032) contra la Resolución Directoral Nro. 1168-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de julio de 2020, sosteniendo los siguientes argumentos principales:

Respecto a la sanción de 0.5 UIT por no haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales “usuarios del sitio web”

- (i) La administrada precisa que sí cumplió con realizar la inscripción del banco de datos personales “usuario digital” de acuerdo con el numeral 24 de la resolución impugnada, realizando las gestiones correspondientes para no cometer ninguna infracción.
- (ii) Precisa además que, mediante escrito de 30 de abril de 2019, indicó que el registro del banco de “clientes” incluía a los usuarios digitales y que, por tanto, había cumplido con subsanar la observación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, ante la reiteración de la Autoridad sobre la inscripción del banco de datos “usuario digital”, la administrada señala haber demostrado su disposición para cumplir con la normativa realizando la inscripción de dicho banco de datos.
- (iii) En este sentido, señala que debe tenerse en cuenta el artículo 126 del Reglamento de la LPDP referido a los atenuantes y la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda considerando que la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley. Por tanto, solicita que se considere que la administrada se encuentra cumpliendo con la inscripción; en este sentido, indica que debe imponerse una amonestación o en su defecto la reducción de la sanción por debajo del mínimo legal.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral Nro. 58-2021-JUS/DGTAIPD

Respecto a no haber comunicado a la DGTAIPD la realización del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.bembos.com.pe

- (iv) La administrada argumenta que de acuerdo con el numeral 27 de la resolución impugnada, cumplió con comunicar sobre el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web. Precisa que indicó que, mediante escrito de 30 de abril de 2019, efectuó el registro del banco de "clientes" y que, en su entender, incluía a los usuarios digitales; y que, no obstante, a la vez, había realizado las gestiones para la comunicación del flujo transfronterizo de los datos personales.
- (v) Por tanto, asevera que cumplió con subsanar la observación antes del inicio del procedimiento administrativo. Sin embargo, ante la reiteración de la Autoridad sobre la inscripción del banco de datos "usuario digital", demostró su disposición para cumplir con la normativa realizando la inscripción de dicho banco de datos y la comunicación del flujo transfronterizo.
- (vi) En este sentido, señala que de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, deben aplicarse los atenuantes por la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda. Siendo así, solicita que se tome en cuenta que se encuentra cumpliendo con la comunicación del flujo transfronterizo, por lo que solicita la imposición de una amonestación o en su defecto la reducción por debajo del mínimo legal.

II. COMPETENCIA

- 9. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 10. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- 11. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral Nro. 58-2021-JUS/DGTAIPD

III. ADMISIBILIDAD

12. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nro. 1168-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de julio de 2020 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218¹ y 220² del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Si corresponde reducir la sanción impuesta a la administrada por no haber inscrito el banco de datos personales “usuarios del sitio web”.
 - (ii) Si corresponde reducir la sanción impuesta a la administrada por no haber inscrito la comunicación de flujo transfronterizo.

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)
“Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”

² **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)
“Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral Nro. 58-2021-JUS/DGTAIPD

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1. Determinar si corresponde reducir la sanción impuesta a la administrada por no haber inscrito el banco de datos personales “usuarios del sitio web”

14. La administrada, en su recurso de apelación, señala que sí cumplió con realizar la inscripción del banco de datos personales “usuario digital” de acuerdo con el numeral 24 de la Resolución Directoral impugnada. Precisa además que, mediante escrito de 30 de abril de 2019, indicó que el registro del banco de “clientes” incluía a los usuarios digitales y que, por tanto, había cumplido con subsanar la observación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
15. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 34³ de la LPDP establece la obligatoriedad que los bancos de datos personales deben ser inscritos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales. En vinculación con ello, el inciso 2 del artículo 77⁴ y el artículo 78⁵ del Reglamento de la LPDP establecen la obligación de las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades

³ **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

El ejercicio de esta función no posibilita el conocimiento del contenido de los bancos de datos personales por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo procedimiento administrativo en curso.”

⁴ **Reglamento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS**
(...)

“Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

1. Los bancos de datos personales de la administración pública, con las excepciones previstas en la Ley y el presente reglamento.

2. Los bancos de datos personales de administración privada, con la excepción prevista en el numeral 1) del artículo 3 de la Ley.

(...)”

⁵ **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 78.- Obligación de inscripción

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral Nro. 58-2021-JUS/DGTAIPD

públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales, tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

16. Como se puede apreciar, es obligación de la administrada inscribir los bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Bancos de Datos Personales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la LPDP y el inciso 2 del artículo 77 del Reglamento de la LPDP.
17. En consideración con lo señalado, de acuerdo con lo analizado por la DPDP en los fundamentos 24 y 25 de la resolución de sanción⁶, y de conformidad con los actuados del presente procedimiento, este Despacho aprecia que la administrada no efectuó la inscripción del banco de datos personales “usuarios del sitio web” de manera previa a la imputación de cargos.
18. En esta línea de ideas, respecto al argumento de la administrada referido a que indicó que el registro del banco de “clientes” incluía a los usuarios digitales y que cumplió con subsanar la observación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, cabe manifestar que de acuerdo con el contenido de la Resolución Directoral Nro. 2731-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 19 de octubre de 2018⁷, la DPDP inscribió el banco de datos “clientes” de la administrada, teniendo como finalidad: *“recopilar los datos personales de los clientes con la finalidad de prestar el servicio de restaurante de forma presencial, delivery y comercio electrónico”*. Asimismo, como usos previstos se prevé: *“gestión de listas de clientes; comercio electrónico; prestación de servicios de restaurantes de forma presencial, delivery”*. De esta manera, se aprecia que el banco de datos “usuarios del sitio web” es independiente del banco de datos personales “clientes”, pues este último contiene finalidades y usos específicos para los actuales consumidores de los productos y servicios de la empresa; en cambio, los usuarios del sitio web se conforman por cualquier persona que busque información de la administrada y no específicamente clientes de la misma.
19. De otro lado, mediante el Informe de Fiscalización Nro. 041-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM⁸ de 25 de marzo de 2019 y notificado a la administrada por Oficio Nro. 269-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ de 5 de abril de 2019, la DFI determinó que la administrada no inscribió en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de los usuarios web, hecho que constituía la presunta infracción tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo

⁶ Obrante en los folios 149 a 154.

⁷ Obrante en los folios 76 y 77.

⁸ Obrante en los folios 42 al 47.

⁹ Obrante en el folio 50.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral Nro. 58-2021-JUS/DGTAIPD

132 del Reglamento de la LPDP. Por tanto, la administrada tuvo conocimiento de la infracción respecto a la falta de inscripción del banco de datos “usuarios del sitio web” de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con la Resolución Directoral Nro. 167-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ de 17 de setiembre de 2019, habiendo podido subsanar dicha circunstancia en esa oportunidad a efecto de ser eximida de responsabilidad.

20. En este sentido, no resulta válido alegar que consideró que el registro del banco de "clientes" incluía a los usuarios digitales y que, por tanto, había cumplido con subsanar la observación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
21. En cuanto al argumento referido a reducir la multa por debajo del mínimo legal, cabe resaltar que el artículo 257¹¹ del TUO de la LPAG establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones: (i) si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, pudiendo reducir la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y, (ii) otros que se establezcan por norma especial. Dicha norma especial corresponde al artículo 126¹² del Reglamento de la LPDP que regula los atenuantes de responsabilidad en materia de protección de datos personales, estableciendo que la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes.

¹⁰ Obrante en los folios 96 al 104.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial.”

¹² **Reglamento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS**
(...)
“Artículo 126.- Atenuantes
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral Nro. 58-2021-JUS/DGTAIPD

22. En base a ello, este Despacho advierte que la DPDP sancionó a la administrada con multa de **0.5 UIT** por no haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales de usuarios del sitio web www.bembos.com.pe. Cabe resaltar que en los fundamentos 24 y 25 de la resolución impugnada, la DPDP consideró que la administrada presentó solicitud de inscripción del banco de datos personales "Usuario Digital" que contiene los datos personales recopilados de los usuarios del sitio web www.bembos.com.pe (a través de los formularios electrónicos "Crear cuenta", "Contacto" y "Suscríbete aquí"), ello, en fecha 11 de octubre de 2019. Asimismo, la DPDP valoró que mediante Resolución Nro. 3446-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de noviembre de 2019, la administrada procedió a inscribir el banco de datos "Usuario Digital". Sin embargo, la presentación de la solicitud de inscripción fue realizada con fecha posterior a la notificación de cargos, y fue correctamente considerada como acción de enmienda para efectos de atenuar la responsabilidad de la administrada.
23. En este sentido, la DPDP al momento de calcular la multa, sí evaluó la acción de enmienda de la administrada, al considerar que la administrada procedió a inscribir el banco de datos "Usuario Digital", después de la imputación de cargos. Por ello, este Despacho advierte que, la multa impuesta por la DPDP evidencia la reducción proporcional de la multa en base a la conducta de la administrada; considerando que la DPDP tuvo en cuenta una reducción de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP, es decir, de 0.5 UIT, siendo el rango mínimo legal, cuando dicho rango para infracciones leves oscila entre 0.5 y 5 UIT¹³, por lo que no cabría una reducción aún menor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, debiéndose considerar que la administrada no realizó la inscripción del banco de datos personales "usuarios del sitio web" antes de la imputación de cargos.
24. En este sentido, considerando que las sanciones impuestas han sido determinadas en base a una reducción por debajo del rango legal, a pesar de que la administrada no enmendó su conducta, y en consideración de la prohibición de *reformatio in peius*¹⁴, este Despacho determina que la multa impuesta por la DPDP

¹³ **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

"Artículo 39.- Sanciones Administrativas.

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

- 1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).*
- 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).*
- 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."*

¹⁴ **Morón Urbina, J. "Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana"**. Artículo publicado en *Advocatus* Nro. 13, 2005, pp. 237-238 y en *Derecho administrativo iberoamericano*: 100 autores en homenaje al postgrado de

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral Nro. 58-2021-JUS/DGTAIPD

ha sido determinada bajo un monto inclusive por debajo del que efectivamente le corresponde a la administrada.

25. Por tal motivo, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

V.2. Determinar si corresponde reducir la sanción impuesta a la administrada por no haber inscrito la comunicación de flujo transfronterizo

30. La administrada refiere que cumplió con subsanar la observación antes del inicio del procedimiento administrativo. Sin embargo, ante la reiteración de la Autoridad, demostrando su disposición para cumplir con la normativa, realizó la inscripción de la comunicación del flujo transfronterizo.
31. Al respecto, el inciso 10 del artículo 2¹⁵ de la LPDP define al flujo transfronterizo como la transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban. Por su parte, el artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece que el flujo transfronterizo de datos personales se debe poner en conocimiento de la DPDP, debiéndose incluir la información necesaria para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos personales. Aunado a ello, el artículo 77 de la misma norma establece que las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales deben ser objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
32. En este sentido, de la revisión de las actuaciones procedimentales del presente caso, y de conformidad con lo indicado por la DPDP, este Despacho advierte que

Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello, Coord. Víctor Hernández Mendible Vol. 3, Caracas, 2007. Pág. 19.

“(…) Como se sabe, la prohibición de la reformatio in peius en el ámbito administrativo significa la limitación a que una condición o el status jurídico del recurrente resulte desmejorado o empeorado a consecuencia exclusivamente de la revisión producida por una impugnación del administrado.”

15 **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(…)

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(…)

- 10. Flujo transfronterizo de datos personales.** *Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral Nro. 58-2021-JUS/DGTAIPD

de conformidad con el considerando 24 de la resolución impugnada, la administrada presentó su solicitud de inscripción del banco de datos "usuario digital", el 11 de octubre de 2019, siendo que en dicha solicitud comunicó que realiza flujo transfronterizo a Amazon Web Services, Inc. En este sentido, en cuanto al argumento de la administrada respecto a que se tome en cuenta que se encuentra cumpliendo con la comunicación del flujo transfronterizo, debiendo reducirse la sanción por debajo del mínimo legal; cabe precisar que el inciso 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG, conforme se desarrolló en el acápite precedente de la presente resolución, determina los supuestos de atenuantes de la responsabilidad. En vinculación con ello, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP indica lo referente a la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes.

33. Es así que, de acuerdo con el fundamento 27 de la resolución impugnada, este Despacho considera que, de manera idónea, la DPDP consideró que la comunicación de realización de flujo transfronterizo a Amazon Web Services, Inc. constituyó la presentación posterior de la solicitud de inscripción ante el RNPDP, siendo una acción de enmienda para atenuar la responsabilidad de la administrada que si fue valorada por la DPDP. Por ello, este Despacho advierte que, la multa impuesta por la DPDP evidencia la reducción proporcional de la multa en base a la conducta de la administrada; considerando que la DPDP tuvo en cuenta una reducción de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP, es decir, de 0.5 UIT, siendo el rango mínimo legal, cuando dicho rango para infracciones leves oscila entre 0.5 y 5 UIT, por lo que no cabría una reducción aún menor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, debiéndose considerar que la administrada no realizó la inscripción de la comunicación de flujo transfronterizo antes de la imputación de cargos.
34. Corresponde tener en cuenta que la DPDP aplicó a la administrada una multa de 0.5 UIT por la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; en este sentido, la sanción impuesta sí respondió a las circunstancias del caso pues en la infracción leve imputada se aplicó un monto menor al promedio del rango de las infracciones leves (**0.5 UIT**).
35. Por tal motivo, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral Nro. 58-2021-JUS/DGTAIPD

Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **BEMBOS S.A.C.**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nro. 1168-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de julio de 2020 en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.